



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La inexistencia del Reglamento a la Ley Orgánica de
Protección de Datos Personales**

AUTORA:

Navas Macías, Chelsca Isabel

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Cuadros Añezco, Xavier Paul, MSc.

Guayaquil, Ecuador

06 de febrero del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Navas Macías Chelsca Isabel**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR



Firmado electrónicamente por:
**XAVIER PAUL
CUADROS
ANAZCO**

f. _____

Ab. Cuadros Añezco, Xavier Paul, MSc.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Pérez Puig-Mir, Nuria PhD.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, NAVAS MACÍAS, CHELSCA ISABEL

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **La inexistencia del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

LA AUTORA

f. _____

NAVAS MACÍAS, CHELSCA ISABEL



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Navas Macías, Chelsca Isabel

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La inexistencia del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

LA AUTORA

f. _____

NAVAS MACÍAS, CHELSCA ISABEL



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are listed: 'Documento: TESIS CHELSCA NAJAS UTE B-2022.docx (0155819877)', 'Presentado: 2023-01-13 21:38 (-05:00)', 'Presentado por: xavier.cuadros@cu.sgu.edu.ec', 'Recibido: maritza.riverson@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: Trabajos para Orkund. [Mostrar el mensaje completo](#)'. Below this, it states '3% de estas 24 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes'. On the right, there is a 'Lista de fuentes' table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table lists three sources: 'Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / 0149240757', 'https://www.sceho.cl/lacerdo.php?cod=50716-09502017090100004&script=sci_arttext', and 'https://datos.cep.mec/datos/que-son-los-datos-personales/faqpe-content/0'. Below the table are options for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. At the bottom right, there are icons for 'Abrir sesión', 'Advertencias', 'Reservar', and 'Compartir'.

TUTOR



Firmado electrónicamente por:
**XAVIER PAUL
CUADROS
ANAZCO**

f. _____

Ab. CUADROS AÑAZCO, XAVIER PAUL, MSc.

LA AUTORA:

f. _____

NAVAS MACÍAS, CHELSCA ISABEL

DEDICATORIA

El presente trabajo, en el que le he dedicado mis noches sin dormir, mucho esfuerzo, muchas lágrimas y sentimientos encontrados... es dedicado a Dios.

A los cuatro pilares en mi vida: mi madre Isabel Macías, mi padre Manuel Navas y a mis hermanas Karen y Ema son el soporte vital plenamente en mi vida y que con cariño a pesar de todas las dificultades que afrontamos me han inspirado para culminar con éxito mis metas y seguir adelante, aunque no pareciera son el motor de todos mis logros.

Y por supuesto, a ti, Chelsca Isabel, fue muy duro el camino, pasamos por muchos momentos difíciles y gracias por no dejarte vencer en ese último aliento, ¡una vez más reconocemos que tú puedes con todo!

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios ante todo por darme la sabiduría y fuerza para poder seguir adelante con todo lo que me propongo.

A mi mami por tener la verdadera paciencia hacia su hija rebelde, estaré eternamente agradecida.

A mi papi gracias por tu gran esfuerzo para que yo salga adelante, quiero ser tu orgullo siempre.

A mis hermanas, que son de admirar y mi ejemplo a seguir por su gran dedicación a todo lo que se proponen.

A Francesca Macías, gracias por ser mi amiga incondicional, por cada momento compartido desde la secundaria.

A quienes dejaron huellas en mí, con un excelente aprendizaje académico, la Lic. Lilian Cedeño Vivar y quien permanecerá en mi memoria siempre, la Srta. Victoria Alcívar Limones.

Gracias a todos los profesores de la Facultad de Jurisprudencia que imparten en el Derecho con mucho amor y pasión.

SIC PARVIS MAGNA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

**Dr. JAVIER EDUARDO, AGUIRRE VALDEZ
OPONENTE**

f. _____

**Dr. LEOPOLDO XAVIER, ZAVALA EGAS
DECANO**

f. _____

**Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL AREA**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD: Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas.
CARRERA: Derecho
PERIODO: UTE B-2022
FECHA: 20 de enero del 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *LA INEXISTENCIA DEL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES*, elaborado por la estudiante *NAVAS MACIAS CHELSKA ISABEL*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.



Firmado electrónicamente por:
XAVIER PAUL
CUADROS
ANAZCO

f. _____

Ab. CUADROS AÑAZCO, XAVIER PAUL, MSc.

ÍNDICE

| | |
|--|------|
| RESUMEN | XII |
| ABSTRACT | XIII |
| INTRODUCCIÓN..... | 2 |
| CAPÍTULO I..... | 3 |
| 1.1 Planteamiento del problema..... | 3 |
| 1.1.1 Formulación del problema de investigación..... | 4 |
| 1.2 Objetivos | 4 |
| 1.2.1 Objetivo General..... | 4 |
| 1.2.2 Objetivos específicos | 4 |
| 1.3 Delimitación de la investigación..... | 4 |
| Objeto de estudio:..... | 4 |
| Campo de acción: | 5 |
| Periodo..... | 5 |
| 1.4 Justificación | 5 |
| CAPÍTULO II..... | 6 |
| DESARROLLO..... | 6 |
| 2.1 Evolución Histórica de la protección de datos | 6 |
| 2.2 Conceptualización de datos personales | 8 |
| 2.3 Los datos personales en la legislación ecuatoriana | 9 |
| 2.4 Los datos personales como derecho humano en el ámbito internacional..... | 10 |

| | |
|---|----|
| 2.5 La Ley Orgánica de Protección de datos personales en Ecuador | 14 |
| 2.6 Inexistencia del Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales | 16 |
| 2.7 Consecuencias de la inexistencia del Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en Ecuador..... | 21 |
| 2.8 Derecho comparado..... | 22 |
| 2.8.1 Argentina | 22 |
| 2.8.2 Perú..... | 23 |
| 2.8.3 Unión Europea..... | 23 |
| CAPÍTULO III | 25 |
| RECOMENDACIONES | 25 |
| CONCLUSIONES..... | 28 |
| REFERENCIAS | 30 |

RESUMEN

Se realizó un artículo científico que lleva como título: La inexistencia del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el cual tuvo como objetivo general, determinar los efectos de la inexistencia del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. La presente investigación fue de carácter exploratoria y descriptiva. Se utilizó un enfoque de carácter cualitativo, en donde se utilizó como técnicas de investigación, la revisión bibliográfica, análisis de la fundamentación legal en el sistema jurídico ecuatoriano acerca de los datos personales. Se determinó que es urgente y una necesidad de la comunidad ecuatoriana que exista la entrada en vigencia del proyecto del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, puesto a que, permitirá implementar y ejercer los derechos relacionados a la protección de los datos personales de los ciudadanos. Se concluye que, la presente propuesta de investigación es impulsar el proyecto del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales y después de su expedición realizar una jornada de formación sobre el Reglamento a través de charlas, seminarios, reuniones informativas sobre el contenido del mencionado reglamento para que a través de dichas actividades los ecuatorianos, puedan estar informados de la existencia del mencionado reglamento y su aplicación.

Palabras Claves: Reglamento, Ley, Protección, Datos, Seguridad, Normativa.

ABSTRACT

A scientific article was carried out with the title "The non-existence of the Regulations to the Organic Law for the Protection of Personal Data", which had as its general objective, to determine the effects of the non-existence of the Regulations to the Organic Law for the Protection of Personal Data. This research was exploratory and descriptive. A qualitative approach was developed, where the bibliographic review, the analysis of the legal foundation in the Ecuadorian legal system regarding personal data was improved as research techniques. It will be concluded that it is urgent and a necessity of the Ecuadorian community that the entry into force of the project of the Regulation to the Organic Law of Protection of Personal Data exists, since it will allow to implement and exercise the rights related to the protection of personal data. of the citizen. It is concluded that this research proposal is to promote the project of the Regulation of the Personal Data Protection Law and after its issuance, carry out a training session on the Regulation through talks, seminars, informative meetings on the content of the aforementioned regulation so that through these activities Ecuadorians can be informed of the existence of the aforementioned regulation and its application.

Keywords: Regulation, Law, Protection, Data, Security, Regulations

INTRODUCCIÓN

A través del presente trabajo de investigación, se analizarán los efectos de la ausencia del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales sobre los derechos digitales. En concordancia con el Diccionario de la Real Academia Española (2020), los reglamentos deben de entenderse como: “Un conjunto prescrito de reglas emitidos por una autoridad competente para la ejecución de una ley o para el régimen de dependencia o servicio”.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008), específicamente en el artículo 3, numeral 8, se garantiza el deber fundamental del Estado ecuatoriano hacia sus ciudadanos de crear una cultura de justicia y seguridad en todos los ámbitos de la sociedad. Por lo tanto, se señala que, Ecuador necesita un instrumento legal para regular la seguridad digital; cuyo objetivo sea crear condiciones estándar para la protección de los intereses legítimos de la paz social de acuerdo con los nuevos desarrollos tecnológicos y la globalización en general.

Es importante señalar que la creación del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales posiblemente permitirá al Ecuador contar con las garantías y fundamentos necesarios para proteger los derechos y libertades relacionados con el uso adecuado de la información. Al respecto, cabe señalar que el objetivo principal del reglamento es saber cómo aplicar de manera objetiva la norma.

Con la interposición de este reglamento, “Ecuador se ubica entre los países de la región donde la protección de datos personales es una prioridad”, dijo Robert Pantzer (Pantzer, 2022), experto en gobernabilidad, seguridad ciudadana e igualdad de género del Banco Interamericano de Desarrollo. La experta internacional María Solange Magueo señaló que el reglamento mencionado es fundamental para la protección de datos personales que establece la ley.

CAPÍTULO I

1.1 Planteamiento del problema

La Ley Orgánica de Protección de Datos personales fue publicada el 26 de mayo de 2021, por lo que a partir de esa fecha todas las personas naturales, jurídicas o instituciones públicas deberán acatar los preceptos legales determinadas en la mencionada ley. En el país, los reglamentos de las leyes generalmente son dictados con posterioridad a su entrada en vigor, lo que genera inseguridad jurídica temporal para quienes son administrados, pues por la falta de reglamentos genera el desconocimiento para aplicar la norma objetivamente.

También, existen normas que no han sido reglamentadas durante años, provocando más confusión e inseguridad jurídica entre los ciudadanos; Lamentablemente, esta falta de coordinación legislativa no absuelve a quienes están obligados a cumplir con la norma. En este sentido, la problemática jurídica de la presente investigación es la inexistencia del reglamento de la Ley Orgánica de protección de datos personales, el cual es de gran utilidad, puesto a que, ayudará a definir algunas de las cuestiones necesarias para la aplicación de la mencionada ley.

En el derecho ecuatoriano, un reglamento es una norma secundaria, abstracta, con consecuencias jurídicas generales, normas que pueden complementar la ley, como en el caso de los decretos ejecutivos, o para el buen funcionamiento de la ley (María López, 2013). Como resultado a ello, han surgido diversas interrogantes acerca de la importancia de la existencia del reglamento de la Ley Orgánica de protección de datos personales para su actual cumplimiento.

Santiago Cadena (2021) señala que, no es necesario la existencia urgente del reglamento de la Ley de Protección de datos personales para su cumplimiento actual, pues, en la misma ley se determina que, para la implementación en general de la norma se deberá basar en el principio de responsabilidad proactiva.

Por otro lado, “El Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales otorgará seguridad jurídica a los ciudadanos, puesto a que, determinará de forma más específica cuestiones que la correspondiente ley no regula” (Angie Jijón Mancheno, 2022, p 1). La autora es la Directora Nacional de Registros Públicos quien

por lo contrario hace referencia a la necesidad de expedir rápidamente el Reglamento de la Ley de protección de Datos.

1.1.1 Formulación del problema de investigación

¿Cuáles son los efectos de la inexistencia del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales?

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General

Determinar los efectos de la inexistencia del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

1.2.2 Objetivos específicos

- Fundamentar teóricamente las bases doctrinarias y jurídicas sobre los datos personales y su regulación legal en Ecuador.
- Analizar los efectos positivos y/o negativos provocados por la inexistencia del reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en la legislación ecuatoriana.
- Realizar un estudio comparado con otras legislaciones del mundo, tales como, Argentina, Perú y la Unión Europea con respecto a su regulación legal del derecho a la protección de datos personales.

1.3 Delimitación de la investigación

Objeto de estudio:

- Analizar los efectos de la inexistencia del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en el territorio ecuatoriano en el año 2022.

Campo de acción:

- Constitución de la República del Ecuador
- Código Orgánico Integral Penal
- Ley de Protección de Datos personales

Periodo

2022

1.4 Justificación

- La presente investigación tiene una justificación teórica, puesto a que, se pretende analizar los efectos de la carencia del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el cual, permitirá al Ecuador contar con las garantías y fundamentos necesarios para proteger los derechos y libertades relacionados con el uso adecuado de la información.
- La justificación metodológica se fundamenta en las técnicas y métodos de investigación que se utilizarán en el presente trabajo, puesto a que, se pretende analizar profundamente las doctrinas, jurisprudencia, leyes, y otras fuentes bibliográficas que permita comprender cuales son los efectos ya sean positivos o negativos que haya ocasionado la inexistencia de una ley de seguridad digital para el estado ecuatoriano.
- La justificación práctica de la investigación se fundamenta en la creación de una propuesta que pretenda mejorar con los resultados que se obtendrán, para poder así solucionar una problemática latente en la actualidad con respecto a la carencia de un orden regulatorio o normativo que controle el ámbito de la seguridad digital.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 Evolución Histórica de la protección de datos

Los puntos de partida más claros en el campo de la protección de datos se encuentran en el ensayo americano de Warren y Brandéis publicado como artículo en Harvard Law Review en 1890 bajo el título "The Right to Privacy" (Clímaco Valiente, E, 2012). La privacidad suele entenderse como el derecho a estar solo o no ser molestado, el "derecho a estar en paz". Por tanto, se puede observar que la privacidad se fundamenta en los pilares del anonimato, el secreto, la independencia, la individualidad, el desarrollo de la personalidad y la integridad del valor personal (González Porras, A., 2015).

Históricamente, en 1763, William Pitten, el autor del clásico aforismo inglés "La casa de un hombre es un castillo". Un principio fundamental del derecho inglés que otorga a cada ciudadano, como individuo, la protección de su hogar como lugar de máxima protección personal. El argumento de William Pitten en 1763 fue la demanda de protección personal del individuo frente al poder soberano en cualquier lugar, incluso en la más humilde morada (Jones, M. J, 2011).

Por otro lado, la Unión Americana de 1868 creó la primera referencia legal a la privacidad, estableciendo que las garantías de la Tercera, Cuarta y Quinta Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos constituyen un medio para proteger la privacidad individual (Cooley, T. , 1868). El juez Thomas M. Cooley argumentó que el principio del derecho consuetudinario de "La casa de un hombre es un castillo", acuñado por William Pitten en 1763, es una expresión legal que garantiza inmunidad al ciudadano en el hogar frente a la acción del gobierno y extiende su protección personal.

Por todas estas razones, la corte suprema de los Estados Unidos ha sostenido, en una amplia y variada jurisprudencia, que el derecho a la privacidad o la protección de datos está implícitamente relacionado con la libertad de asociación protegida por la primera enmienda. La primera enmienda protege a todos los ciudadanos de cualquier obligación legal de declarar su pertenencia a un grupo u organización. Lo mismo ocurre con la cuarta enmienda, que se relaciona con registros arbitrarios y registros para limitar la intrusión del gobierno en personas, hogares, y efectos personales.

También en la quinta Enmienda, se refiere a la acusación contra uno mismo o divulgación de información personal (Nieves Saldaña, M, 2012). Pero solo unos años después, en 1905, la Corte Suprema de Georgia aplicó por primera vez el concepto de protección de datos y privacidad desde una perspectiva legal clara. Por otro lado, el caso de Pavesick New England Life Insurance Company (Kent Jr., M., 2009), reconoce el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad; todo ello sobre la base jurídica de que este derecho nace desde el nacimiento de una persona y que surge a la luz de las leyes de la naturaleza.

De la sentencia del mencionado caso, se desprende que la libertad personal incluye tanto el derecho a la vida pública como el derecho conexo a la intimidad con el mismo nivel de protección que el primero y de manera inviolable. A partir de aquí se trataba de aumentar los derechos en el campo de la privacidad y la protección de datos en los años siguientes en Estados Unidos, en Europa y hasta mediados del siglo XX. Los precursores de la protección de datos en Europa fueron principalmente Reino Unido y Alemania por su fecha y contenido regulado.

El primero fue Gran Bretaña, que inició el debate en 1961 cuando Lord Mancroft presentó un proyecto de ley para regular y proteger la privacidad. El proyecto de Lord Mancroft reconoció que se debe proteger el derecho a la privacidad y la preservación de la dignidad humana. Posteriormente se hizo otro intento en 1967 con el Proyecto Lyon presentado por Alexander Lyon, aunque también fracasó. No fue hasta 1972, cuando se publicó un informe en donde se estableció el punto de partida de la legislación europea de protección de datos. Con base en los resultados de este informe se elaboró un libro blanco, lanzando el concepto de protección de datos personales a través del tratamiento informatizado de datos en 1979.

Fruto de estos antecedentes, la comunidad europea aprobó la Ley de Protección de Datos en 1984 (Clímaco Valiente, E, 2012). Sin embargo, después de más de 23 años de debates, la comunidad europea adoptó el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos Personales el 28 de enero de 1981.

Por otro lado, Alemania, inició el viaje legal para la protección de los datos personales con la Ley de Hesse - una ley emitida por el estado de Hesse en 1970 que regula ciertos aspectos del secreto de las comunicaciones o el derecho a controlar la información. Más tarde, en 1977, Alemania aprobó la Ley que sancionaba el uso ilegal

de datos personales y protección de datos a nivel federal. Del mismo modo, existen otras leyes sobre esta materia, como la ley sueca de 1973 que también protege datos personales de sus ciudadanos.

La realidad de la época muestra que transcurrió casi un siglo desde que Estados Unidos comenzó a dictar legislación hasta que Europa comenzó a cumplir la misma función. La originalidad de estas leyes puede llevarnos a entender que los desarrollos normativos posteriores deben ser consecuentes con la divulgación de información personal de los ciudadanos y que estas disposiciones han evolucionado.

La realidad es completamente diferente, las reglas eran muy rígidas, porque la materia estaba regulada de manera general e imprecisa por varias normas especiales sin una fórmula común. La falta de unanimidad para entender la necesidad de crear leyes básicas sobre la protección de los datos personales, que luego permitan el desarrollo de diferentes legislaciones de protección según el campo de actividad, es una carencia que perduramos hasta el día de hoy y se sustituye por reformar la norma.

2.2 Conceptualización de datos personales

La protección de datos serían métodos o prácticas de seguridad, todo ello a un nivel técnico y legalmente regulado; diseñado para garantizar una adecuada protección de datos (Gellert, R., & Gutwirth, S., 2013). Una persona se considera identificable si su identidad puede identificarse directa o indirectamente a partir de cualquier información. Por ejemplo: dirección, edad, números de teléfono, correo electrónico personal, domicilio, etc.

También hay datos que se refieren a hechos más sensibles que se relacionan con la zona más íntima del titular o cuyo abuso puede causar discriminación u otros daños personales. Por ejemplo, pero sin limitarse a, la información personal que pueda revelar aspectos como la raza o el origen étnico, el estado de salud, la información genética, las creencias religiosas, filosóficas y morales, las opiniones políticas y las preferencias sexuales se consideran sensibles (Instituto Nacional de Transparencia y datos personales , 2021).

La Ley orgánica española 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos personales, en el artículo 3 señala, al "dato de carácter personal" como toda información sobre una persona física identificada o identificable. Por tanto, podemos afirmar que se

entiende por datos personales cualquier dato numérico, alfabético, incluyendo imágenes (gráficos y fotográficos), acústicos (sonidos y audios) o cualquier otro tipo de dato, siempre que pueda ser recabado, registrado, procesado o transmitido y que pertenezcan a una persona física identificable.

Cabe señalar que se trata no sólo de la información ordinaria o general, sino también de lo que una persona no sabe de sí misma, por ejemplo, por la existencia de una minería de datos. Por tal motivo, es fundamental detectar rápidamente que se constituye como datos personales, puesto a que, es uno de los derechos que más auge ha tenido en los últimos tiempos, puesto a que, han existido varias violaciones relacionadas a este derecho.

2.3 Los datos personales en la legislación ecuatoriana

La Constitución de la república del Ecuador (2008), es la primera en reconocer el derecho a la protección de datos personales en el país y está hecha desde una perspectiva europea para lograr un alto nivel de protección. El numeral 19, del artículo 66 de la CRE describe a la perfección un contenido importante del derecho de la protección de datos personales, puesto a que, señal que este derecho como tal, se relaciona con la posibilidad de acceder y conocer sobre información y datos personales, así como su respectiva protección. Además, también hace referencia a que, para recolectar, archivar, procesar, distribuir o difundir este tipo de información siempre se requerirá autorización de carácter legal.

Por otro lado, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002), establece la única definición de datos personales que existe en la legislación ecuatoriana: “Datos personales: Aquellos datos de carácter personal o íntimo que están sujetos a la protección de esta ley.”. Tal como lo entendemos, es un término que no define adecuadamente los datos personales, puesto a que, dicha definición es muy general, no determina aspectos específicos relacionados a la temática central.

De igual forma, se menciona a la Ley del Sistema Nacional de Registro de datos públicos. Esta ley no define los datos personales, pero es muy importante considerarlos como parte del aparato al que deberá ajustarse la futura ley del Ecuador relacionada con esta materia. Los datos públicos son aquellos que constan en los registros públicos:

Art. 13.- De los registros públicos. – Se considerarán registros públicos los siguientes: registro civil, patrimonial, comercial, societario, de vehículos, naves y aeronaves, patentes, propiedad intelectual información crediticia y los que actualmente o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP).

Como regla relacionada, cabe mencionar que el Código Orgánico Integral Penal (2014) tipifica en el artículo 148 el delito de violación a la intimidad:

La persona que sin consentimiento o autoridad legal acceda, capture, examine, registre, almacene, reproduzca, distribuya o publique de alguna manera datos personales, mensajes de datos, sonido, audio y video, correo, información contenida en soportes informáticos, mensajes privados o reservados de otra persona son sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Este artículo genera incertidumbre porque el ordenamiento jurídico ecuatoriano aún falta una definición precisa de datos personales. La ley penal ecuatoriana si contempla las sanciones correspondientes en caso de que personas irrumpa el derecho a la protección de datos personales.

2.4 Los datos personales como derecho humano en el ámbito internacional

Es importante señalar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) publicada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es un documento que presenta un catálogo de derechos fundamentales que ayudan a todo ser humano. Considerando el reconocimiento de la dignidad humana, el artículo 12 de la declaración reconoce el derecho a no ser víctima de injerencias arbitrarias en la vida personal de las personas, ni de ataques contra el honor o la correspondencia.

En general, Europa es el lugar donde se sentaron las bases de la investigación de datos personales, precisando que también existen normas en el ámbito internacional que han influido en la regulación del tema y el continente europeo es el que más emite regulación sobre temas de datos personales, por lo que la primera antecesora es la Ley de Protección de Datos de la República Federal de Alemania de 1977.

A nivel internacional, existe la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (1980) que determina las “Pautas para la Protección de la Privacidad y los Flujos Transfronterizos de Datos Personales” que define que se establece como alcance entre ellos el hecho de que se trate de datos personales del sector público o privado.

Por otro lado, existe la Resolución de Naciones Unidas 5/95 del 1 de diciembre de 1990, que establece los principios básicos que rigen el archivo automatizado de datos personales. Es muy importante porque presenta principios relacionados con los derechos mínimos que deben contemplarse en la legislación nacional para el tratamiento y protección de datos personales.

Asimismo, la Red Iberoamericana de Protección de Datos publicó las Directrices de Armonización de Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana, que definen principios, derechos y obligaciones y deben incluir leyes nacionales de protección de datos. En lo que respecta a Europa, el Convenio del Consejo de Europa No. 108 del 28 de enero de 1981 sobre la protección de las personas en lo que respecta al procesamiento automático de datos personales.

Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” (1969), dicha convención no regula expresamente la protección de datos personales, pero si considera cierta información como personal. En la medida en que el artículo 18 daba derecho a recibir un nombre, que es una cualidad peculiar en una persona, que incluso puede expresarse como un dato personal. También puede referirse al derecho reconocido en esta ley de no intervenir en la vida privada de las personas.

En 1980, la asamblea parlamentaria del Consejo de Europa recomendó al Comité de Ministros que considerara la armonización adoptada por los diferentes estados miembros de la actual Unión Europea en la legislación de protección de datos personales, y la posibilidad de agregar una referencia al convenio Europeo, una idea que fue rechazada como "no era el momento" para hacerlo debido a la falta de experiencia y progreso en la adopción del Convenio. El Convenio No. 108, en su momento fue un proyecto muy avanzado en relación con el derecho a la protección de datos personales.

Otros convenios e instrumentos internacionales, que son de carácter regional y de alcance limitado por estar dirigidos únicamente a determinados países, consideran explícitamente el derecho a la protección de datos personales y establecen un vínculo

estrecho con el derecho a la privacidad. En este sentido, las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre privacidad y flujos transfronterizos de datos, adoptadas originalmente en 1980 y actualizadas en 2013, determinan acuerdos internacionales que constituyen acuerdos generales sobre lineamientos para la recolección y manejo de datos personales. Si bien contiene principios para la protección de datos personales, pretende adoptar requisitos mínimos de privacidad, aunque no es obligatorio.

De manera que en este documento la protección de datos personales hace efectivo el carácter instrumental de la privacidad. Asimismo, el artículo 1 del Convenio sobre la Protección de Datos Personales del Consejo de Europa del 28 de enero (1981), establece en el tratamiento automatizado de datos personales que su finalidad es proteger a todas las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, respetando sus derechos y libertades fundamentales, en particular el derecho a la vida privada, en relación con el tratamiento automatizado de datos personales correspondientes a personas físicas ("protección de datos").

Es un documento vinculante que puede ser firmado o ratificado, incluso los países que no son miembros del Consejo de Europa, siempre que se cumplan los requisitos del convenio 108. Sin embargo, el derecho a la protección de datos personales está alcanzando su mayor desarrollo normativo en Europa. Es interesante mencionar la Directiva 95/ 6/CE, que en el considerando 10 establece que "el propósito de las leyes nacionales sobre el procesamiento de datos personales es garantizar la protección de los datos y el respeto por los derechos y libertades, en particular el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales y reconoce en los principios generales del derecho comunitario el respeto a la intimidad.

Aunque el 27 de abril de 2016 se adoptó el Reglamento General de Protección de Datos, que sustituye a la directiva 95/ 6/CE, continúa en la misma línea y es de aplicación directa para evitar diferencias entre los estados miembros de la Unión Europea. En la etapa histórica, este derecho a la protección de datos personales está explícito al más alto nivel normativo, tanto en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) como en la Carta de la Unión Europea que determina los derechos fundamentales de la Unión Europea.

Por tanto, de acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que el derecho a la protección de datos personales se ha desarrollado fundamentalmente a nivel europeo. Por primera vez se refleja en el Convenio del Consejo de Europa 108, seguido de la directiva de la Unión Europea 95/ 6/CE, como reflejo o derecho a la protección de datos personales. Desde entonces, especialmente tras la aprobación de la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, este derecho comienza a vivir vida propia.

Este modelo europeo, que también ha tenido un gran desarrollo en la legislación interna de los países que lo componen, ha sido una importante fuente de inspiración para los países de las Américas, que, como en el caso de Ecuador, tras la incorporación de la Ley Orgánica de protección de datos personales. Por ello, como veremos, es necesario establecer estándares comunes que trasciendan el ámbito nacional o incluso regional.

El desarrollo de la jurisprudencia en los diversos sistemas internacionales de derechos humanos fue mucho más rico en relación con el derecho a la intimidad que proporcionalmente el derecho a la protección de datos personales, no solo porque está explícitamente reconocido en los acuerdos internacionales estudiados, sino también por su antigüedad. De hecho, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) aún no ha decidido específicamente casos sobre el derecho a la protección de datos personales, aunque muchas jurisdicciones lo consideran un derecho humano dentro de su ámbito de legislación interna.

El Tribunal Europeo examina cuestiones mucho más precisas para perfilar el derecho a la protección de datos personales, finalmente enfatizando la autonomía de este derecho frente al derecho a la privacidad, sin reconocer su estrecha conexión. El tribunal discutió, entre otras cosas, el establecimiento de criterios de interpretación durante la transferencia de datos a terceros países (no miembros de la Unión Europea), el almacenamiento de datos relacionados con la comunicación electrónica y la gestión de motores de búsqueda planificados como el tratamiento de datos personales y los sistemas de video vigilancia utilizados por particulares (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2014).

En un asunto importante desde el punto de vista de la interpretación de la carta de los derechos fundamentales, el Tribunal Europeo señala que el "respeto a la privacidad en el tratamiento de datos personales" se aplica a todos los identificados datos y personas físicas identificables y, además, que "las restricciones legalmente

determinadas al derecho a la protección de datos personales corresponden a las permitidas en relación con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”.

Refiriéndose a la persona que puede ser titular del derecho a la protección de datos personales, reconoce que solo las personas naturales tienen este derecho, porque “una persona jurídica no posee datos personales” fundamentado en 7 y 8 de la carta de los derechos fundamentales frente a tal identificación de persona jurídica la razón social de una persona identifica a una o varias personas físicas. Así, en el contexto europeo, esta característica es una diferencia importante entre el derecho a la privacidad estipulado en el convenio y el derecho a la protección de datos personales reconocido en la carta de los derechos fundamentales, porque el alcance de la protección de datos personales es exclusivamente para personas naturales.

2.5 La Ley Orgánica de Protección de datos personales en Ecuador

De acuerdo con Pérez & Bustamante (2022), el 26 de mayo de 2021, Ecuador, fue uno de los últimos países de la región en adoptar disposiciones en materia de protección de datos e información personal, ya que publicó la Ley Orgánica de protección de datos personales. La mencionada Ley, fue de gran impacto legal frente a la protección de derechos de información personal y el tratamiento de datos de carácter reservado.

Las violaciones a las disposiciones contempladas en esta ley pueden variar desde la falta de prácticas de protección de datos, la falta de consentimiento de los propietarios para procesar datos personales, la falta de un análisis de riesgo de seguridad de datos, etc. Los esfuerzos de las empresas para alinear sus políticas internas con esta ley requerirán mucho trabajo y cambios. Las empresas podrían controlar la necesidad de cambiar ciertos procesos comerciales para que no violen las reglas.

Sin embargo, cabe señalar que el propósito de esta ley no es impedir la ejecución de actividades empresariales, sino que el propósito de la ley es proteger los datos personales y la información de los ciudadanos, por lo que se recomienda un asesoramiento especial para garantizar no solo el cumplimiento de la ley, sino también la aplicación de la mencionada Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP), a través de implementación de estrategias para cumplir con los requisitos legales sin obstaculizar las capacidades comerciales.

El objetivo central de la LOPDP es mejorar la seguridad de los datos de información personal de las organizaciones, asegurar la base de datos de las empresas relacionadas con sus clientes (información que puede ser utilizada para identificarlos de alguna manera) y regular la confidencialidad de la información personal e impedir el uso de esta información para otros fines. El ámbito de regulación de la norma concierne a todas las empresas públicas o privadas que tengan acceso a información procesada en el Ecuador, proveniente de la oferta de bienes o servicios, contratos o datos personales resultantes de las disposiciones del derecho internacional vigente.

En concordancia con Naranjo, Martínez & Subía (2021), el 26 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial Suplemento No. 59, la Ley de Protección de Datos Personales, la cual tiene por objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso a los mismos y la toma de decisiones, y la protección correspondiente. La ley se refiere principalmente a las condiciones que deben verificarse para que el tratamiento de datos personales sea lícito.

También se refiere a las formas mediante las cuales el titular de los datos personales puede manifestar su voluntad respecto del tratamiento de sus datos. Además, regula el contenido y alcance de los derechos: 1) a la información; 2) acceso; 3) corrección y actualización; 4) remoción; 5) resistencia; 6) portabilidad; 7) no ser objeto a decisiones realizadas automáticamente; 8) acceso público y gratuito al registro nacional de protección de datos personales; 9) a la educación digital.

Por otra parte, establece algunas categorías especiales de datos personales, tales como datos sensibles, datos de niños y jóvenes, datos sobre salud y datos de discapacitados; y se refiere al tratamiento especial de estos datos. Finalmente, la ley prevé un régimen penal para las infracciones relacionadas con el tratamiento de datos personales. Las normas relativas al sistema penal entran en vigor sólo dos años después de la publicación de la ley en el Diario Oficial.

El 10 de mayo de 2021, el Pleno de la asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales con 118 votos a favor. Esta figura jurídica pasó por un amplio proceso de construcción participativa que comenzó en octubre de 2017. La Ley se desarrolló en colaboración con varios sectores públicos y privados expertos en la temática. Dentro de este, se realizaron varias mesas de trabajo con instituciones públicas en el ámbito de las telecomunicaciones, como la Agencia de Regulación y Control de

Telecomunicaciones (ARCOTEL), la Agencia de Regulación y Control Postal (ARCPPostal), Correos del Ecuador EP, Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), Registro Civil y Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, (MINTEL).

En los talleres para analizar esta iniciativa legal participaron varios expertos nacionales e internacionales, entre ellos el Comité de Derechos de Propiedad Intelectual de la Cámara de Comercio Americana del Ecuador (AMCHAM), la Asociación Ecuatoriana de Seguridad Cibernética (AECI), GMS Seguridad, Usuarios Digitales, Asociación para el Progreso de la Comunicación (APC), Fundación para la Ciudadanía y Desarrollo, Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación (CORDICOM), Centro de Control Legislativo, Asociación de Banca Privada (ASOBANCA), de la ONG Access Now para América Latina, de la Organización de Estados Americanos (OEA); Comisión Europea de Fundamedios; Asociación Ecuatoriana de Protección de Datos Personales (AEPDP); de la Red Iberoamericana de Protección de Datos, el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI) de México; Consejo de Transparencia de Chile; de Derechos Digitales para América Latina, CITEC, Agencia Latinoamericana de Información (ALAI) entre otros.

En este análisis también participaron academias, entre ellas la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB); Facultad de Ciencias Sociales de América Latina (FLACSO); Universidad Americana; Universidad Internacional; Universidad San Francisco de Quito y Universidad Estatal de Río de Janeiro. Los bufetes de abogados participantes incluyen LegalTech; Solines & Asociados, Corral & Rosales, Call & Law Services, estudio de abogados Pérez Bustamante & Ponce y representantes de organizaciones involucradas en la protección de los derechos digitales de los usuarios.

2.6 Inexistencia del Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

En primer lugar, es importante mencionar que, un reglamento es una norma secundaria, abstracta, con consecuencias jurídicas generales, normas que pueden ser complementarias de la ley, como los decretos ejecutivos, o dictadas para el buen funcionamiento de la administración pública, como los reglamentos y ordenanzas. En cuanto a los tipos de reglamentos en el Ecuador, existen de dos tipos: Interno y externo; Los reglamentos externos son las que regulan las relaciones jurídicas entre la

administración pública y el administrado; Los internos, por su parte, son quienes controlan la organización interna de la institución (López, 2013).

Por otro lado, en concordancia con Pedro Jiménez (2022), la ley es una norma de derecho determinada por la ley estatal. Su finalidad es prohibir, permitir u ordenar determinadas acciones relacionadas con la conducta humana. A diferencia de un reglamento que es un documento legal general emitido por una autoridad competente que regula el comportamiento de las personas para evitar conflictos. Están sujetos a la ley.

Dado que la ley no prevé situaciones especiales y no define en detalle las formas o procedimientos, dichas cuestiones corresponde al reglamento para que sean reguladas. De esta forma, una Ley determina regulaciones con un carácter más general, pero, por otro lado, un Reglamento desarrolla las formas, de manera específica de cómo se materializará el precepto de carácter legal establecido en la Ley (Cadena, 2021).

De acuerdo con Andrea Palermo (2019), la Ley es una norma jurídica establecida por el legislador, con carácter obligatorio. La ley limita el libre albedrío del hombre en sociedad. La Ley es una de las fuentes más importantes del derecho. En el campo del derecho, la ley puede definirse como normas generales y vinculantes emitidas o autorizadas por autoridades competentes para regular la conducta humana. Su propósito es prohibir cualquier actividad ilegal.

Por otro lado, un reglamento es un compendio de principios o reglas creadas para regular las acciones de un equipo de personas, frecuentemente, la naturaleza del reglamento es de carácter institucional o formal. Entonces, un reglamento es un documento que establece normas que guían las acciones de todos los miembros de la comunidad. Crea una base para la convivencia y tiene como objetivo prevenir los conflictos entre las personas. El alcance legal del reglamento depende estrechamente del tipo de institución, organización o actividad en la que participe el grupo de personas, pero no pretende ser un instrumento legal. Los reglamentos son muy utilizados en asociaciones cívicas, partidos políticos, empresas, asociaciones y otros ámbitos, donde se conocen como normas internas para garantizar el buen funcionamiento de la institución (Palermo, 2019).

La Ley de Protección de Datos fue publicada el 26 de mayo de 2021, por lo que a partir de esa fecha todas las personas, ya sean personas físicas o naturales, jurídicas o entidades públicas, deben cumplir con la Ley de Protección de Datos personales. En el

país, los reglamentos de las leyes generalmente se publican con posterioridad a su entrada en vigor, lo que genera una inseguridad jurídica temporal para quienes las administran, pues por la falta de disposiciones no saben cómo aplicarlas correctamente.

También se ve que hay normas que no han sido reglamentadas durante años, provocando más confusión e inseguridad jurídica entre los interesados; Lamentablemente, esta falta de consistencia legislativa no absuelve a quienes están obligados a cumplir con la norma. En este sentido, el artículo 6 de la LOPD dice que, entre otras cosas, las normas aplicables en materia de protección de datos personales se regirán bajo las disposiciones determinadas en el Reglamento de la LOPD, lo que ayudaría a aclarar algunas de las cuestiones necesarias para la aplicación de esta norma.

De acuerdo con Vianna Maino (2022), el proyecto del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales se constituye como un documento técnico, que protege el ejercicio del derecho a la protección de la información de los ecuatorianos. Por otro lado, Vicente Taiano (2021), señaló que es urgente elaborar y aprobar el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, después de haber observado, un tweet del Abogado Mario Cuvi, en donde se quejaba porque ciertos señores de marketing de las concesionarias solicitaban datos personales para que le digan el precio y características de un producto comercial.

Recientemente, Telecom (2022) señaló que, la ministra Vianna Maino y la directora de la Dirección Nacional de Registros Públicos, Angie Jijón informaron que terminaron el Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Rafael Serrano (2022), vicepresidente de la Organización Ecuatoriana de Protección de Datos (AEPD), señaló que: “la ley de protección de datos se publicó el 26 de mayo de 2021 y entró en vigencia en ese momento, solo que al sistema penal le faltaban dos años para entrar”. Durante este tiempo se intentó tanto en el sector privado como en el público desarrollar su capacidad de adaptación a la ley, porque esto significa un proceso de cambio cultural.

Agrega también Serrano que “la ley de protección de datos personales crea una nueva entidad, que es la Superintendencia de protección de datos. El Comité Ciudadano aprobó las bases del concurso para el nombramiento de un administrador de datos personales. Además, ya han sido nombrados los supervisores del mencionado concurso. Para postular una institución, el director deberá presentar la terna correspondiente. La

noticia explica el incumplimiento del sector público y privado de la Ley de Protección de Datos.

Gisela Montalvo (2022), señaló que, para que la Ley pueda ser implementada se necesita el reglamento que otorgue las líneas claras para poder aplicar la normativa. El reglamento de la mencionada Ley debe de tener por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de protección de Datos Personales y de igual forma garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales.

En el año 2022, el Proyecto de Reglamento a la Ley de Protección de Datos Personales fue presentado al Ejecutivo, con la justificación de que “El reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales permitirá una adecuada protección de este derecho fundamental frente al desarrollo tecnológico y aseguran la seguridad jurídica”, dijo Angie Jijón Mancheno, Directora Nacional de Registros Públicos (DINARP).

Durante la discusión de este proyecto de decreto ante el secretario jurídico del Presidente de la República, Fabián Pozo. La ministra de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información Vianna Maino dijo que la propuesta "nos da garantías y una base para proteger nuestros derechos y libertades en relación con el uso adecuado de nuestros datos".

También agregó que "los datos son una situación global y por lo tanto su protección debe cumplir con el acuerdo legal y práctico del orden internacional". En su intervención, la máxima autoridad de la DINARP agradeció la colaboración de todos los organismos extranjeros y entidades nacionales que participaron en la elaboración de este reglamento.

También se enfatizó que el documento se basa en el Reglamento General Europeo de Protección de Datos Personales y las normas emitidas por organismos de la Unión Europea. A Robert Pantzer, Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Especialista en Gobernanza, Seguridad Ciudadana y Leyes y Políticas de Género “Ecuador es parte de los países de la región donde la protección de datos personales es una prioridad”. Otra experta internacional, María Solange Magueo, enfatizó que este documento implementa y adapta con mucho cuidado los derechos creados en la nueva área de modernización de la protección de datos personales, como es la portabilidad.

El registrador de comercio y coordinador de la elaboración de este documento, Ludovic Idrovo, enfatizó que esta norma refleja la importancia que tiene la profesionalidad del delegado de protección de datos personales que establece la ley, la cual es indispensable para ser supervisor, inspector y supervisor. El Proyecto de Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales está estructurado por 107 artículos, 9 títulos, 3 disposiciones transitorias y una disposición final.

La incorporación del reglamento de la Ley no solo cambiará la protección de datos personales a nivel local, sino que también provocará cambios drásticos en la industria de la seguridad de la información. Otras regiones del mundo, como países latinoamericanos e incluso algunos estados americanos, ya tienen su propio reglamento en la ley de protección de datos personales.

Actualmente, casi todas las leyes de protección de datos en el mundo (incluida la legislación latinoamericana) están reformadas, para que correspondan a las normas de la Unión Europea. En su discurso, la máxima autoridad de la DINARP agradeció a todos por su cooperación y a las organizaciones extranjeras y comunidades nacionales que participaron en la elaboración de este reglamento. También se enfatizó que el documento se basa en el Reglamento General Europeo de Protección de Datos Personales y las normas emitidas por organismos de la Unión Europea.

A Robert Pantzer, gerente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Especialista en Derecho y Políticas, Gobernanza, Seguridad Ciudadana e Igualdad de Género “Ecuador es parte de los países de la región donde la protección de datos personales es una prioridad”. Otra experta internacional, María Solange Magueo, enfatizó que este documento implementa y adapta con mucho cuidado los derechos creados en la nueva área de modernización de la protección de datos personales.

El registrador mercantil Durán-Samborondón y coordinador de la elaboración de este documento, Luis Idrovo, enfatizó que esta norma refleja la importancia que tiene la profesionalidad del delegado de protección de datos que establece la ley, la cual es indispensable como supervisor, inspector y supervisor, el deber de informar a la autoridad de control si se está cumpliendo o no con lo dispuesto en la ley.

Sin duda, la incorporación del reglamento es de gran importancia en materia de protección del derecho a la vida privada y también respecto a la seguridad de la

información. Además, es sin duda este instrumento de derecho permitirá incentivar la protección de los datos personales de los ecuatorianos.

2.7 Consecuencias de la inexistencia del Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en Ecuador

Las consecuencias en caso de no existir un reglamento de la Ley de protección de datos personales son las siguientes:

- Los ciudadanos se encuentran en un limbo de carácter jurídico temporal, que quiere decir la falta de regulación que no establece la actual Ley de protección de datos personales sobre cuestiones importantes. El limbo jurídico o laguna legal, se trata de una situación de vacío en la normativa, que adolece de una patología jurídica, según la cual se omitió en su texto una regulación específica de determinada situación, lo que no permite encontrar una respuesta jurídica; Esto obliga a quienes aplican la ley en cuestión (jueces, abogados, fiscales, funcionarios judiciales, etc.) a utilizar técnicas de sustitución por vacío legal para responder con eficacia a los problemas jurídicos que se susciten.
- No existe una garantía legal que otorgue seguridad jurídica en el tratamiento de la información de carácter ciudadana y por ende, no se permite fortalecer la ciberseguridad en el Ecuador, sin la existencia de un Reglamento que determine todas las cuestiones fundamentales que la actual Ley no contiene, pues dicha normativa estipula normas de carácter general, sin embargo, el reglamento desarrolla las formas, de manera específica de cómo se materializará el precepto de carácter legal establecido en la Ley.
- Se determina que, es urgente la aprobación del proyecto del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, puesto a que, una de las consecuencias de su inexistencia, es la falta de protección de los datos personales de los ciudadanos que se encuentran vulnerables frente a las empresas comerciales que vulneran la privacidad de las personas, sustrayendo datos personales para la aplicación de técnicas de Marketing, en cuanto al ofrecimiento de productos con fines comerciales, publicitarios, o lo

que es más grave, de vulneración de seguridad digital o extorsión.

- Ecuador carece de un reglamento que defina los lineamientos necesarios para la implementación de la norma, lo que deja un panorama un tanto incierto, en el ejercicio de los derechos de la seguridad digital de los ciudadanos en el país.

2.8 Derecho comparado

2.8.1 Argentina

Argentina tiene la Ley 25.326, la cual fue la primera ley de protección de datos personales en América Latina, siguiendo el ejemplo de la Directiva (UE) 95/ 6/CE. Sin embargo, ya ha sido reformado porque está desactualizado, especialmente considerando el nuevo estándar internacional introducido por el Reglamento General Europeo de Protección de Datos (GDPR).

En la República Argentina se publicó la Ley 25.326, que establece un mecanismo de protección de datos personales, que incluye datos sensibles y de salud; Con base en ello, también se confirmaron los principios de legalidad del tratamiento de datos personales en general, que se aplican a los datos relacionados con la salud. En primer lugar, el objeto de la ley es la protección integral de los datos personales almacenados en ficheros, archivos, bases de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, independientemente de que sean públicos o privados y con el objeto de informar, para garantizar a los particulares al derecho al honor y a la intimidad y acceso a la información.

La norma protege los datos personales en general, que se definen como cualquier tipo de dato que se refiera a personas o personas que tengan una existencia ideal, definida o definible. La regulación se aplica cuando los datos personales se almacenan en expedientes, archivos, bases de datos y otras instalaciones técnicas de procesamiento de datos independientemente de si son para informes públicos o privados. En este sentido, la norma se refiere a un archivo, registro o base de datos como "una colección organizada de datos personales procesados, independientemente de las prácticas de creación, almacenamiento, organización o acceso. En otras palabras, el objeto de la Ley 25.326 son los datos personales contenidos en una estructura informativa organizada de manera lógica que facilita su lectura.

2.8.2 Perú

La Ley de Protección de Datos de Perú fue bastante efectiva en términos de derechos, principios y sanciones. Sin embargo, también pertenece al período anterior al régimen de protección de datos europeos, por lo que se espera el proceso de reforma. Fue la primera ley de protección de datos de la Comunidad Andina (CAN).

La ley peruana tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, previsto en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución Política del Perú, con el debido trato y respeto a los demás derechos fundamentales establecidos por la ley. En general, las normas establecen que pueden aplicarse a los datos personales incluidos en dichos bancos de datos personales procesados en el Perú.

Los “datos personales” significa toda información sobre una persona natural que la identifique o la haga identificable y “bancos de datos personales” como un conjunto organizado de datos personales, cualquiera que sea su soporte y forma o modo de creación, formación, almacenamiento, organización y acceso. Tanto la ley como el reglamento peruano tienen plena vigencia. A pesar de ello, a los titulares de los bancos con datos personales existentes se les dio un plazo de dos años a partir de su vigencia.

2.8.3 Unión Europea

Sin duda, el reglamento de la Ley de Protección de Datos de la Unión Europea es la protección de los datos personales más importante y también la regulación legal de la seguridad de los datos. Además, es sin duda el instrumento jurídico predictivo más influyente de la historia del derecho. Basado en la gestión de riesgos, ha cambiado radicalmente la forma en que se manejan los datos personales en el mundo. Las sanciones pueden alcanzar hasta el por ciento de la facturación anual de una institución estatal o privada.

El Reglamento (CE) n° 5/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplica al tratamiento de datos personales por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión. El Reglamento (CE) n.º 5/2001 y demás legislación de la Unión aplicable a dicho tratamiento de datos personales debe ser conforme a los principios y normas definidos en el Reglamento.

El reglamento no se aplica al procesamiento de datos personales, que es realizado por una persona física exclusivamente en actividades personales o domésticas y, por lo tanto, sin referirse a actividades profesionales o comerciales. Las actividades personales o del hogar pueden incluir correspondencia y libreta de direcciones o actividades relacionadas en las redes sociales y en línea.

El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) reemplaza la Directiva de Protección de Datos 95/ 6/CE y tiene como objetivo armonizar las leyes de protección de datos en toda Europa, proteger y fortalecer la protección de datos para todos los ciudadanos de la Unión Europea, así como la protección de datos individuales.

Este reglamento cambiará significativamente el panorama de la legislación de protección de datos en la UE, introduciendo requisitos más estrictos, afectando a más empresas y potencialmente introduciendo sanciones más severas. Por ejemplo, las empresas deben:

- Implementar medidas programáticas para asegurar y demostrar activamente el cumplimiento.
- Al diseñar el procesamiento de datos y procesar estos datos, implementar medidas técnicas y organizativas apropiadas para proteger los derechos de las personas.
- Llevar a cabo evaluaciones de impacto de protección de datos de operaciones de procesamiento riesgosas.
- Habilitar notificaciones de violación de datos (El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), 2021).

CAPÍTULO III

RECOMENDACIONES

Después de haber analizado la inexistencia de la aplicación del Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se pudo determinar el carácter urgente y la necesidad de la comunidad ecuatoriana en que exista la entrada en vigencia del mencionado reglamento. Es importante mencionar que, en la actualidad, ya se creó el proyecto del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que se constituye como un documento técnico, que protege el ejercicio del derecho a la protección de la información de los ecuatorianos.

Por otro lado, se considera que es urgente la aprobación de dicho proyecto, puesto a que, el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, permitirá proteger los datos personales de los ciudadanos que se encuentran vulnerables frente a las empresas comerciales que vulneran la privacidad de las personas, sustrayendo datos personales para la aplicación de técnicas de Marketing, en cuanto al ofrecimiento de productos con fines comerciales, publicitarios, o lo que es más grave, de vulneración de seguridad digital o extorsión.

Por lo tanto, la propuesta del presente de trabajo de investigación se fundamenta en impulsar la consolidación del proyecto del Reglamento de la Ley de Protección de Datos personales, puesto a que, es de gran importancia que, los ecuatorianos puedan hacer uso efectivo del reglamento para poder implementar de forma más adecuada y correcta los preceptos legales establecidos en la Ley de Protección de Datos. Luego de su expedición en el ordenamiento legal ecuatoriano, se propone realizar una jornada de formación sobre el Reglamento y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en el país.

Según la ley de protección de datos, los datos personales deben ser tratados de conformidad con lo establecido en el reglamento, por ende, Ecuador al carecer de la aplicabilidad del reglamento de la mencionada ley, sin duda alguna los ciudadanos se encuentran en un ambiente de inseguridad jurídica, puesto a que, las personas que tengan la necesidad de aplicar los preceptos de la Ley, no lo podrán realizar de forma correcta por el hecho de la inexistencia del reglamento de la Ley de protección de datos personales.

La Ley Orgánica de Protección de Datos y el Reglamento Europeo de Protección de Datos dicen bien claro que son datos personales "especialmente protegidos". Por ende, si no existe un reglamento que impulse la aplicación de los preceptos legales ya positivizados, los datos personales de los ciudadanos no se encuentran protegidos o respaldados legalmente, a pesar de la existencia de la Ley Orgánica de Protección de Datos personales.

Es imprescindible que el país tenga nuevos instrumentos jurídicos. Un principio infranqueable a la lucha contra la corrupción es el respeto a la competencia de los organismos encargados de la investigación y la sanción. El proyecto de reglamento de protección de Datos Personales consta de 71 artículos, dos disposiciones transitorias y una disposición final. Los temas tratados en el contenido de este documento son: Autoridad de protección de datos personales, participación en el registro nacional, derechos de los titulares de datos personales y su uso de datos personales del registro nacional de protección de datos, registro unificado de administradores y directores que son autoridad de protección de datos, representante de protección de datos personales, almacenamiento de datos personales, códigos de práctica, procedimientos y sanciones de transferencias y comunicaciones internacionales.

Durante la primera jornada, de la creación del proyecto del reglamento de la ley de protección de datos, Daniel López y Alonso Hurtado realizaron varias propuestas sobre las funciones del apartado dedicado al representante de protección de datos personales, en especial los requisitos, la relación de dependencia entre el representante y el tutor. Por otro lado, se señaló que, si bien se discutieron varios derechos en el marco de la ley, también existen otros derechos que no fueron considerados en el proyecto de reglamento y que también están incluidos en la citada figura jurídica.

Christian Espinosa enfatizó en sus comentarios que, según el proyecto de reglamento, el pago no puede ser una condición para el ejercicio de los derechos, aunque la ley ya prevé que es gratuito, como en el caso del derecho de visita. De esta forma, la representante de ECIJA GPA Clara Iturralde señaló en la Ley el hecho de que es importante considerar que el plazo para el ejercicio de los derechos debe contemplarse desde el momento en que el titular presenta la solicitud al responsable del mantenimiento.

Asimismo, entre otras sugerencias realizadas el día de la audiencia, se señaló que los medios presenciales o físicos combinados con medios digitales deben ser

considerados suficientes como medio para el ejercicio de los derechos y canales oportunos que los propietarios pueden usar para enviar sus solicitudes a los controladores. Finalmente, se propuso incluir modelos abiertos al sector público y privado, que faciliten la autorización de los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos, lo que posibilite su efectivo control, así como herramientas para los responsables de su oportuno cumplimiento.

Por lo tanto, resumiendo la presente propuesta se señala que se busca impulsar el proyecto del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, puesto a que, expertos en el tema ya trabajaron por mucho tiempo para la creación del mismo, sin embargo, aún no se ha expedido en el ordenamiento jurídico del país. Además, a ello se propone realizar una jornada de formación sobre el Reglamento y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en el país, la cual consistirá en la realización de charlas, seminarios, reuniones informativas sobre el contenido del mencionado reglamento para que a través de dichas actividades los ecuatorianos, puedan estar informados de la existencia del mencionado reglamento y su aplicación.

CONCLUSIONES

- La protección de datos son métodos o prácticas de seguridad, todo ello a un nivel técnico y legalmente regulado; diseñado para garantizar una adecuada protección de datos personales. Por ejemplo: dirección, edad, números de teléfono, correo electrónico personal, domicilio, etc.
- Ecuador, fue uno de los últimos países de la región en adoptar disposiciones en materia de protección de datos e información personal, ya que publicó la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. La mencionada ley, fue de gran impacto legal frente a la protección de derechos de información personal y el tratamiento de datos de carácter reservado.
- El Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales permitirá una adecuada protección de este derecho fundamental frente al desarrollo tecnológico y asegurará la seguridad jurídica de los ciudadanos, así como también brindará garantías y una base legal para proteger los derechos y libertades en relación con el uso adecuado de los datos personales.
- La incorporación del reglamento de la Ley no solo cambiará la protección de datos personales a nivel local, sino que también provocará cambios drásticos en la industria de la seguridad de la información. Otras regiones del mundo, como países latinoamericanos e incluso algunos estados americanos, ya tienen su propio reglamento en la ley de protección de datos personales.
- Después de haber analizado la inexistencia de la aplicación del Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se pudo determinar el carácter urgente y la necesidad de la comunidad ecuatoriana en que exista la entrada en vigencia del mencionado reglamento. Es importante mencionar que, en la actualidad, ya se creó el proyecto del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que se constituye como un documento técnico, que protege el ejercicio del derecho a la protección de la información de los ecuatorianos

- Se determina que, es urgente la aprobación del proyecto del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, puesto a que, permitirá proteger los datos personales de los ciudadanos que se encuentran vulnerables frente a las empresas comerciales que vulneran la privacidad de las personas, sustrayendo datos personales para la aplicación de técnicas de Marketing, en cuanto al ofrecimiento de productos con fines comerciales, publicitarios, o lo que es más grave, de vulneración de seguridad digital o extorsión.

REFERENCIAS

- Asamblea Constituyente. (2002). <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/Ley-de-Comercio-Electronico-Firmas-y-Mensajes-de-Datos.pdf>.
<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/Ley-de-Comercio-Electronico-Firmas-y-Mensajes-de-Datos.pdf>
- Cadena, S. (2021). *Datos personales*. <https://www.avl.com.ec/es-necesario-el-reglamento-para-el-cumplimiento-de-la-ley-organica-de-proteccion-de-datos-en-el-Ecuador/>
- Clímaco Valiente, E. (2012). *Datos personales*.
<https://elderecho.com/origen-juridico-historico-la-proteccion-datos-evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-protegido>
- Clímaco Valiente, E. (2012). *Génesis histórico-normativa del derecho a la protección de los datos personales*.
<https://elderecho.com/origen-juridico-historico-la-proteccion-datos-evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-protegido>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Art. 148. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared-Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Art. 3.
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Art. 66. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (1969). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convenio N° 108. (1981). <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/157/la-proteccion-de-los-datos-personales#:~:text=El-Convenio,de-la-proteccion-de-datos.>
- Cooley, T. . (1868). *A Treatise on the Constitutional Limitations which rest upon the legislative power of the States of the American Union*. Little, Brown & Co.: Boston.
<https://elderecho.com/origen-juridico-historico-la-proteccion-datos-evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-protegido>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). [https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/declaracion-universal-derechos-humanos/#:~:text=La-Declaracion-Universal-de-Derechos-Humanos-\(DUDH\)-es-un-documento,personas-en-todos-los-lugares.](https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/declaracion-universal-derechos-humanos/#:~:text=La-Declaracion-Universal-de-Derechos-Humanos-(DUDH)-es-un-documento,personas-en-todos-los-lugares.)
- Dirección Nacional de Registros Públicos. (2021). <https://www.registrospublicos.gob.ec/programas-servicios/servicios/proyecto-de-ley-de-proteccion-de-datos/>
- El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). (2021).
<https://www.coface.com.ec/Home/Informacion-General/Preguntas-Frecuentes->

RGPD#:~:text=El-Reglamento-General-de-Proteccion,asi-como-de-aquellos-donde

- Gellert, R., & Gutwirth, S. (2013). *The legal construction of privacy and data protection*. *Computer Law & Security Review*.<https://elderecho.com/origen-historico-la-proteccion-datos-evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-protegido>
- González Porras, A. (2015). *Privacidad en Internet: Derechos básicos*.
<https://elderecho.com/origen-juridico-historico-la-proteccion-datos-evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-protegido>
- Guerrero, C. (2020). *Reglamento*.
https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/glosario/R/reglamento.html#:~:text=Coleccion-ordenada-de-reglas-o,una-dependencia-o-un-servicio.
- Instituto Nacional de Transparencia y datos personales . (2021).
<https://idaip.org.mx/sitio/que-son-los-datos-personales/#page-content>
- Jijón, A. (2022). *Proyecto de Reglamento a la Ley de Protección de Datos Personales es presentado al Ejecutivo*.
<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/proyecto-de-reglamento-a-la-ley-de-proteccion-de-datos-personales/>
- Jones, M. J. (2011). *The Fourth Amendment and Search Warrant Presentment: Is a Man's House Always his Castle*. *Am. J.*
<https://elderecho.com/origen-juridico-historico-la-proteccion-datos-evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-protegido>
- Kent Jr., M. (2009). *Pavesich, Property and Privacy: The Common Origins of Property Rights and Privacy Rights*, 2 J.
<https://elderecho.com/origen-juridico-historico-la-proteccion-datos-evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-protegido>
- López, M. (2013). *El relamento*. handle/10644/3709#:~:text=Una-vez-analizado-este-tema,la-buena-marcha-de-la
- Maino, V. (2021). *Seuridad digital en Ecuador*.
<https://asobanca.org.ec/wp-content/uploads/2022/08/Estrategia-nacional-de-ciberseguridad-del-Ecuador-2022481.pdf>
- Maino, V. (2022). *Reglamento de la LODP*.<https://twitter.com/vmaino/status/1479242454092206081>
- María López. (2013). *La potestad reglamentaria en el Ecuador*.<https://elderecho.com/handle/10644/3709#:~:text=Una-vez-analizado-este-tema,la-buena-marcha-de>
- Medina, F. (16 de mayo de 2017). Ciberseguridad en el Ecuador. *El comercio*.
<https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/ciberataque-wannacry-impacto-ecuador-hackeo.html>
- Montalvo, G. (2022). *Reglamento de la LOPDP*.<https://www.teleamazonas.com/la-ley-organica-de-proteccion-de-datos-personales-cumple-un-ano/>
- Naranjo, Martínez & Subía. (2021). *LOPDP*.
<https://nmslaw.com.ec/ley-organica-proteccion-datos-personales/>

- Nieves Saldaña, M. (2012). The Right to Privacy. La génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano: el centenario legado de Warren y Brandeis. *Revista de derecho político*. <https://elderecho.com/origen-juridico-historico-la-proteccion-datos-evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-protegido>
- Palermo, A. (2019). *La ley*. <https://diferencias.info/diferencia-entre-ley-y-reglamento>.
- Pantzer, R. (2022). *Ley de protección de datos personales*. <https://dplnews.com/presentan-proyecto-de-reglamento-de-ley-de-proteccion-de-datos-personales-en-ecuador/>
- Pedro Jiménez. (2022). *La ley*. <https://www.diferencias.cc/ley-reglamento/>
- Pérez & Bustamante. (2022). *Datos personales en Ecuador*. <https://www.pbplaw.com/es/el-avance-de-la-proteccion-de-datos-personales-en-el-ecuador/>
- Serrano, R. (2022). *Reglamento de la LOPDP*. <https://corralrosales.com/ley-organica-proteccion-datos-personales-teleamazonas/>
- Taiano, V. (2021). *Reglamento de la LODP*. https://twitter.com/search?q=reglamento-de-la-Ley-de-proteccion-de-datos-personales&src=typed_query
- Telecom. (2022). *Reglamento de la LOPDP*. https://twitter.com/search?q=reglamento-de-la-Ley-de-proteccion-de-datos-personales&src=typed_query
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2014). *Caso Digital Rights Ireland y Seitlinger y otros*. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v30n1/art04.pdf>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Navas Macias, Chelsca Isabel** con C.C: **0926955543** autora del trabajo de titulación: **La Inexistencia del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 06 de febrero del 2023



NAVAS MACIAS, CHELSCA ISABEL

C.C: 0926955543

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

| | | | |
|---|---|---------------------------------------|----|
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | La Inexistencia del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. | | |
| AUTOR(ES) | Chelsca Isabel, Navas Macías | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) | Xavier Paul, Cuadros Añazco | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas | | |
| CARRERA: | Carrera de Derecho | | |
| TÍTULO OBTENIDO: | Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 06 de febrero del 2023 | No. DE PÁGINAS: | 32 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Informático, Penal, Constitucional | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Reglamento, Ley, Protección, datos, seguridad, normativa. | | |
| RESUMEN: | <p>Se realizó un artículo científico que lleva como título: La inexistencia del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el cual tuvo como objetivo general, Determinar los efectos de la inexistencia del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. La presente investigación fue de carácter exploratoria y descriptiva. Se utilizó un enfoque de carácter cualitativo, en donde se utilizó como técnicas de investigación, la revisión bibliográfica, análisis de la fundamentación legal en el sistema jurídico ecuatoriano acerca de los datos personales. Se determinó que es urgente y una necesidad de la comunidad ecuatoriana que exista la entrada en vigencia del proyecto del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, puesto a que, permitirá implementar y ejercer los derechos relacionados a la protección de los datos personales de los ciudadanos. Se concluye que, la presente propuesta de investigación es impulsar el proyecto del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales y después de su expedición realizar una jornada de formación sobre el Reglamento a través de charlas, seminarios, reuniones informativas sobre el contenido del mencionado reglamento para que a través de dichas actividades los ecuatorianos, puedan estar informados de la existencia del mencionado reglamento y su aplicación.</p> | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CONAUTOR/ES: | Teléfono: +593-986770878 | E-mail: chelscanavas@gmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE): | Nombre: Reynoso Gaute, Maritza | | |
| | Teléfono: +593-4-2222024 | | |
| | E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |